



SERVICIO DE RENTAS INTERNAS



REPUBLICA DEL ECUADOR

000020

25 FEB 1399

Juan Francisco Jaramillo

Director General del Servicio de Rentas Internas (E)

**Considerando:**

Que es indispensable facilitar los procesos de recaudación del Impuesto a la Circulación de Capitales;

Que las entidades bancarias poseen la información necesaria para la aplicación de las normas legales y es factible agilizar las operaciones de sus clientes sin perder los mecanismos de control;

En uso de las atribuciones que le concede la Ley,

**Resuelve:**

Art. 1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 2) de la Letra a) del Art. 6 de la Ley 98-17, que creó el Impuesto a la Circulación de Capitales, exonera del tributo a todas las acreditaciones y depósitos que, por cualquier concepto se efectúen en las cuentas del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, de los consejos provinciales, municipalidades, universidades estatales, escuelas superiores politécnicas estatales, la Junta de Beneficiencia de Guayaquil, Cruz Roja Ecuatoriana, Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (SOLCA) con todos sus núcleos y la fundación Oswaldo Loo Moreira, por lo que las entidades del sistema bancario nacional, se abstendrán de cobrar el mencionado impuesto por los depósitos o acreditaciones que se efectúen en las cuentas de tales entidades sin que sea necesario calificación alguna.

Los bancos nacionales verificarán que las cuentas correspondan a las entidades mencionadas en el inciso anterior, tanto por su denominación como por el número del Registro Unico de Contribuyentes que obligatoriamente deberá constar en los registros del banco.

Los bancos no cobrarán tampoco el Impuesto a la Circulación de Capitales en el caso de acreditaciones por transferencias efectuadas por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público y las propias entidades del sector público a las denominadas cuentas rotativas de pago, para lo cual, la respectiva entidad informará al

banco sobre la naturaleza de la cuenta con los documentos pertinentes.

Art. 2.- De acuerdo con lo previsto en el numeral 8) de la letra b) del Art. 6 de la Ley 98-17, los depósitos o acreditaciones que reciban del público las administradoras de fondos y fideicomisos de inversión, están gravadas con el impuesto del 0.042%. Este tratamiento especial lo aplicarán los bancos sin necesidad de calificación alguna de las cuentas correspondientes a las administradoras de tales fondos y fideicomisos. También en este caso los bancos tendrán en cuenta la norma del segundo inciso del artículo anterior y tendrán la responsabilidad de verificar que el tratamiento especial solo se aplicará a los depósitos a los que se refiere el numeral 8) antes citado.

Art. 3.- El numeral 12) de la letra b) del Art. 6 de la Ley 98-17, establece que los depósitos, transferencias o acreditaciones que se realicen en las cuentas de las sociedades financieras, de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito y de las cooperativas de ahorro y crédito, están gravados con el impuesto del 0.25%. Los bancos aplicaran esta norma sin necesidad de calificación alguna de las cuentas de las entidades mencionadas. Los bancos tendrán en cuenta el mecanismo de control previsto en el segundo inciso del Art. 1 de esta Resolución.

Art. 4.- De conformidad con lo previsto en la Sexta Disposición General del Reglamento para la Aplicación del Título I de la Ley 98-17 y la Ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, los depósitos y acreditaciones que se efectúen en las cuentas oficiales de las misiones de estados extranjeros y de los organismos internacionales no causan el Impuesto a la Circulación de Capitales. Los bancos observarán esta norma sin perjuicio de que los representantes de las misiones den cumplimiento al registro de cuentas de que trata la mencionada disposición general.

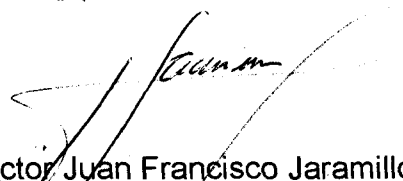
*pe*

Los depósitos o acreditaciones que efectúen dichas Misiones por concepto de remuneraciones en las cuentas de sus agentes diplomáticos, tampoco causarán el Impuesto a la Circulación de Capitales. Para este efecto la Misión informará a la entidad bancaria que el depósito, acreditación o transferencia corresponde al pago de remuneraciones.

- Art. 5.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la presente Resolución, será necesaria la calificación previa de las cuentas especiales para el tratamiento a los depósitos por recuperación de créditos y de las retenciones del Impuesto a la Circulación de Capitales.
- Art. 6.- La presente Resolución, que constituye una Circular de carácter general y obligatorio, regirá a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

**25 FEB. 1990**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'J. Jaramillo', is written over the typed name.

Doctor Juan Francisco Jaramillo  
DIRECTOR GENERAL DEL  
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS (E)